

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Benita Villegas Olea.

Abogada: Licda. Togalma Rijo Pilier.

Recurridos: Roberto C. Villegas Nolasco y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto C. Villegas Nolasco, Christian Antigua Ramírez y Héctor Romero Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Villegas Olea, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029518-8, y María Magdalena Villegas Olea, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, ambas domiciliadas y residentes en la calle 7ma., casa núm. 4, sector Villa Alacrán, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 02-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto C. Villegas Nolasco, actuando por sí y por los Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Romero Pérez, abogados de la parte recurrida Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Togalma Rijo Pilier, abogada de la parte recurrente Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Christian Antigua Ramírez, abogado de la parte recurrida Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas contra Benita Villegas Olea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 27/2013, de fecha 11 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, incoada por los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah A. Nolasco de Villegas, en contra de la señora Benita Villegas, al tenor del Acto No. 163-2012 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil doce (2012) del ministerial Juan C. Troncoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, por haber sido interpuesta en su tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la demandada”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 107-2013, de fecha 1ro. de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 02-2014, de fecha 13 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por los señores ROBERTO C. VILLEGAS NOLASCO, MARIBEL ALTAGRACIA VILLEGAS FELIPE, DIOSANNY DEL CARMEN VILLEGAS NOLASCO Y DINORAH A. NOLASCO DE VILLEGAS, en contra de la Sentencia No. 27/2013, de fecha once (11) del mes de Enero del año dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 27/2013, de fecha once (11) del mes de Enero del año dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y por vía de consecuencia; a) **ORDENANDO** el lanzamiento de lugar y desalojo del inmueble ubicado en la calle Siete (7) del Sector Savica (Villa Alacrán) de la ciudad de La Romana, marcada con el No. 4, de la señora BENITA VILLEGAS OLEA; **TERCERO:** ACOGIENDO en la forma pero RECHAZANDO en el fondo, en todas sus partes la intervención voluntaria realizada por la señora MARÍA MAGDALENA VILLEGAS OLEA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENANDO a las señoras BENITA VILLEGAS OLEA y MARÍA MAGDALENA VILLEGAS OLEA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. CHRISTIAN ANTIGUA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración a los medios de pruebas aportados. Falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de enero del año 2014, en la ciudad de La Romana, provincia La Romana, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 010-2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por los recurridos, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2014, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 120 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 4 de marzo de 2014; que, al ser interpuesto el 24 de octubre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, contra la sentencia núm. 02-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Christian Antigua Ramírez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.